

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902661, Fax: 966902729, Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250001317

Procedimiento: Procedimiento abreviado 346/2025. Negociado: MESA4

De: D/ña Dª.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Letrado/a Sr./a.: D./Dª. Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi

SENTENCIA N.º 400/2025

En Alicante/Alacant, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUARTO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 346/2025 seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXX representada y asistida del Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la Resolución de fecha 9 de abril de 2025 que confirma en su integridad el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2025, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de junio de 2025 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por XXXXXXXXXXXXXXXXXX en impugnación de la Resolución de fecha 9 de abril de 2025 que confirma en su integridad el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2025. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, dado que las partes interesarón la tramitación escrita del procedimiento, se acordó sustanciar el mismo por los cauces del artículo 78.3.3 de la LJCA. Presentados los escritos de demanda y contestación a la demanda con el resultado que consta en las actuaciones, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la Resolución de fecha 9 de abril de 2025 que confirma en su integridad el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2025, por la cual se acuerda imponer a la recurrente una sanción de multa por importe de 600 euros, por la comisión de una

Código Seguro de verificación ES671J00002997-UYDQY73C9E1X1XXTYCX8M2XS38YCX8M2XS383C61.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES671J00002997-UYDQY73C9E1X1XXTYCX8M2XS38YCX8M2XS383C61>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	17/10/2025 09:07:42
ID.FIRMA	idFirma	ES671J00002997- UYDQY73C9E1X1XXTYCX8M2XS38YCX8M2XS383C61	PÁGINA	1/3





infracción tipificada en el artículo 21.1 b) de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público Municipal mediante mesas, sillas y otros elementos auxiliares, consistente en “el incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza una vez finalizado el horario de su funcionamiento, cuando no supere la media hora”.

La parte recurrente funda su recurso, en primer lugar en la presunta nulidad de la resolución dictada por infracción de presunción de inocencia y de tipicidad- negando haber cometido los hechos que se le imputaban-, y en segundo lugar por infringir el principio de proporcionalidad – al ser arbitraria la cuantificación de la sanción-. La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado. La cuantía del procedimiento queda fijada en la cifra de 600 euros.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, y siguiendo la Doctrina sentada por la STC 18/1981 de 8 de junio,- toda vez que el derecho administrativo sancionador es una manifestación más del ordenamiento punitivo del Estado-, cabe concluir que la resolución de la controversia planteada se encuentra en la correcta aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, y culpabilidad, al presente supuesto, partiendo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Española, según el cual “ nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

Esto es, para que pueda ser impuesta una sanción determinada, en primer término, se deberá constatar la existencia de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, lo que exige una previsibilidad o predeterminación de las conductas sancionables, de suerte que, el sujeto pasivo de una infracción, siendo conocedor con carácter previo de las consecuencias del incumplimiento de la norma, actúe con conocimiento y voluntad de transgredirla.

Y en este sentido, con plena aplicación de los principios rectores del Derecho Penal,- por cuanto nos encontramos ante un procedimiento de naturaleza sancionadora-, el aplicador de la Ley, debe ser en extremo escrupuloso. Esto es, únicamente constatada con prueba plena, la comisión de la acción u omisión dolosa o imprudente penada por la Ley, procederá la imposición de la sanción correspondiente, siempre con pleno respeto al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

En el caso de Autos, vistas las alegaciones de las partes y examinado el contenido del Expediente, considera la que suscribe que la pretensión actora debe prosperar. Y ello por cuanto que, el expediente sancionador incoado, trae causa del Informe Fotográfico aportado por la Policía Local, en el que se hace constar que el pasado 30 de septiembre de 2024 los Agentes actuantes pudieron comprobar la presencia de restos de veladores del establecimiento en el Paseo de la Avenida de la Hispanidad, delante del CaféXXXX. De este mero dato objetivo, y sin llevar a cabo ninguna otra actividad de investigación la Administración concluye que dichos veladores son propiedad de la recurrente – pese a que no se encuentran identificados con nombre, logotipo o signo alguno que indique que son de “Café XXXXXXXXXXXXXXXX”-, que la misma los ha dejado depositados en esa zona – pese a que el establecimiento, en el momento de la inspección está cerrado-, y que en consecuencia, se ha vulnerado la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de vía pública.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES671J00002997-UYDQY73C9E1X1XXTYCX8M2XS38YCX8M2XS383C61.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES671J00002997-UYDQY73C9E1X1XXTYCX8M2XS38YCX8M2XS383C61>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	17/10/2025 09:07:42
ID.FIRMA	idFirma	ES671J00002997- UYDQY73C9E1X1XXTYCX8M2XS38YCX8M2XS383C61	PÁGINA	2/3



Habiendo negado la recurrente los hechos, y no existiendo prueba bastante de la comisión de la infracción, en aras salvaguardar el principio de presunción de inocencia, es por lo que procede estimar el recurso presentado, dejando sin efecto la resolución que se impugna, por considerar que la misma es contraria a Derecho, ordenando a la Administracion a que proceda a devolver a la recurrente las cantidades en su caso indebidamente ingresadas, incrementadas con sus correspondientes intereses legales.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, de conformidad con la nueva redacción dada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración, quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Resolución de fecha 9 de abril de 2025 que confirma en su integridad el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2025, declarando LA NULIDAD de la misma, por considerar que no es acorde a Derecho ordenando a la Administracion a que proceda a devolver a la recurrente las cantidades en su caso indebidamente ingresadas, incrementadas con sus correspondientes intereses legales. Y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES671J00002997-UYDQY73C9E1X1XXTYCX8M2XS38YCX8M2XS383C61.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES671J00002997-UYDQY73C9E1X1XXTYCX8M2XS38YCX8M2XS383C61>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	17/10/2025 09:07:42
ID.FIRMA	idFirma	ES671J00002997- UYDQY73C9E1X1XXTYCX8M2XS38YCX8M2XS383C61	PÁGINA	3/3

